

**Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2024  
(rec.2999/2022)**

---

**Encabezamiento**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Cuarta**

**Sentencia núm. 897/2024**

Fecha de sentencia: 23/05/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2999/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/05/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Procedencia: T.S.J. CANARIAS SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina  
López

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2999/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina  
López

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Cuarta**

**Sentencia núm. 897/2024**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 23 de mayo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº **2999/2022** , promovido por la **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO ( MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES)** , representada y dirigida por el Abogado del Estado contra la *sentencia nº 629/2021, de 14 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria* , rectificada por auto de 31 de enero de 2022, procedimiento ordinario nº 319/2021 que estimó el recurso.

Siendo parte recurrida **DON Juan Luis** , representado por la procuradora de los tribunales doña Cristina Eugenia Campo Martínez y defendido por el letrado don Gonzalo Javier Martos Martínez .

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso de casación tiene por objeto la *sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 14 de diciembre de 2021* , rectificada por auto de 31 de enero de 2022, que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Juan Luis, contra la desestimación presunta del recurso de alzada que interpuso contra el acuerdo adoptado el 15 de abril de 2020 por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

La sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal:

"[...] FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Noemi contra la resolución de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos no ajustada a derecho y anulamos, así como el acuerdo de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de que aquélla trae causa, con declaración del derecho de la recurrente al tramo reclamado de complemento específico de investigación, con los intereses correspondientes. Ello con imposición de costas a la demandada. [...]"

Rectificada por auto de 3 de enero de 2022 en el sentido:

"[...] LA SALA RESUELVE:

A la vista del error material padecido en la *sentencia de fecha 14 de*

*diciembre de 2021* dictada en el presente recurso procede:

Rectificar el fallo de la sentencia de la siguiente manera:

donde dice:

"... Que el recurso ha sido interpuesto por Noemi..."

debe decir:

"...Que el recurso contencioso administrativo ha sido interpuesto por D. Juan Luis..."

donde dice:

"...Que el recurso ha sido interpuesto contra la resolución de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades..."

debe decir:

"...Que el recurso ha sido interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo adoptado el 15 de abril de 2020 por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora..." [...]"

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior sentencia, el Abogado del Estado en virtud de la representación que legalmente ostenta, presentó escrito preparando el recurso de casación, que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Canarias, con sede de Las Palmas de Gran Canaria, tuvo por preparado, ordenando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, por diligencia de ordenación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se tuvo por personados y partes en concepto de recurrente al Abogado del Estado y como recurrido a don Juan Luis.

**CUARTO.-** Por *auto de 28 de noviembre de 2023, la Sección Primera de esta Sala* acordó:

"[...] 1.º) Admitir el recurso de casación núm. 2999/2022, preparado por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la *sentencia de 14 de diciembre de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el procedimiento ordinario núm. 319/2021* .

2.º) Declarar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia la siguiente cuestión: si cabe estimar una pretensión de plena jurisdicción encaminada al reconocimiento del derecho al sexenio de transferencia cuando, a la vista de las pruebas practicadas, el órgano judicial llega al convencimiento de que se ha de revisar el juicio de valoración emitido, o si, por el contrario, se han de retrotraer las actuaciones con la finalidad de que, al amparo de la discrecionalidad técnica del órgano evaluador, se emita nuevo informe con la correspondiente valoración respecto de la actividad investigadora.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los *artículos 7.1 y 8.3 de la Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora, en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto*, sobre retribuciones del profesorado universitario, así como la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica aplicada a la evaluación de la actividad investigadora de la Universidad.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otra u otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex artículo 90.4 LJCA* . [...]".

**QUINTO.-** Teniendo por admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó a la parte recurrente para que, en treinta días, formalizara escrito de interposición, lo que realizó, suplicando:

"[...] tenga por formulado escrito de interposición de este recurso de casación y, en su día, dicte sentencia estimatoria del mismo y anulatoria de la recurrida con los demás pronunciamientos legales expuestos en el último apartado de este escrito. [...]".

**SEXTO.-** Por providencia de 8 de febrero de 2024, se emplazó a la parte recurrida para que, en treinta días, formalizara escrito de oposición.

La representación procesal de don Juan Luis presentó escrito de oposición, oponiéndose al recurso de casación suplicando a la Sala:

"[...] tenga por presentado ESCRITO DE OPOSICIÓN AL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN y, en su día, de acuerdo a lo establecido en los *artículos 87 bis 2 ) y 93.1 de la LJCA*, dicte sentencia por la que:

1º. Se declare la inadmisión del recurso de casación.

2º. Subsidiariamente, se desestime el recurso de casación, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante. [...]".

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo previsto en el *artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción*, atendiendo a la índole del asunto, no se consideró necesaria la celebración de vista pública.

**OCTAVO.-** Mediante providencia de 1 de abril de 2024, se designó Magistrado Ponente al Excmo. Sr. don Luis María Díez-Picazo Giménez y se señaló para votación y fallo la audiencia el día 21 de mayo de 2024, en cuyo acto tuvieron lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso de casación es interpuesto por el Abogado del Estado contra la *sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 14 de diciembre de 2021* .

Los antecedentes del asunto son como sigue. El demandante en la instancia y ahora parte recurrida, profesor de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la evaluación de su actividad de transferencia del conocimiento e innovación, a fin de que le fuese reconocido el correspondiente tramo ("sexenio") en su carrera. La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Evaluadora (CNEAI), mediante acuerdo de 15 de abril de 2020, emitió una evaluación negativa. El posterior recurso de alzada fue tácitamente desestimado por silencio.

Disconforme con ello, el solicitante interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por la sentencia ahora impugnada. Esta se apoya en una prueba pericial practicada en la instancia, consistente en el dictamen de un profesor de la propia Universidad de Las Palmas de Gran Canaria sobre la actividad sometida a evaluación y sobre la aplicación a la misma de los criterios de puntuación establecidos. Con esta base entiende la sentencia impugnada que la evaluación negativa de la CNEAI adolece de insuficiente motivación, por ser escueta, genérica y con razones no ajustadas objetivamente a la realidad de las aportaciones sometidas a evaluación. A ello añade que el representante de la Administración no hizo objeción alguna al dictamen pericial, ni tampoco aportó un informe adicional para explicar la puntuación otorgada por la CNEAI. Todo ello conduce a la sentencia impugnada no solo a anular el acto administrativo recurrido -es decir, la evaluación negativa de la actividad del demandante- sino también a sustituir el juicio de la CNEAI por "otro que hemos considerado más acertado, el del perito cuyo informe permite acceder a las razones de ciencia en la que apoya sus decisiones", reconociendo así el derecho del demandante al tramo solicitado.

**SEGUNDO.-** Preparado el recurso de casación, fue admitido por la *Sección Primera de esta Sala mediante auto de 28 de noviembre de 2023*. La cuestión declarada de interés casacional objetivo es determinar si, en caso de que el órgano judicial concluya que la evaluación de la actividad de transferencia del conocimiento e innovación está insuficientemente motivada, debe necesariamente retrotraer las actuaciones a la vía administrativa.

**TERCERO.-** En el escrito de interposición del recurso de casación, tras hacer una disquisición sobre la diferencia entre "transferencia" y "transmisión" del conocimiento, el Abogado del Estado sostiene que el efecto natural y necesario en el supuesto de insuficiente motivación del ejercicio de la discrecionalidad técnica es la retroacción de las actuaciones a la vía administrativa; y nunca, como hace la sentencia impugnada, la sustitución del criterio de los órganos técnicos de la Administración por el del juez o tribunal que conoce del recurso contencioso-administrativo. A este respecto cita varias sentencias de esta Sala en materia de discrecionalidad técnica. Por lo demás, el Abogado del Estado hace especial hincapié en que el perito, cuyo dictamen fue decisivo en la formación del juicio de la Sala de instancia, pertenece a la misma Universidad que el demandante, dando a entender que ello le resta credibilidad.

**CUARTO.-** El escrito de oposición al recurso de casación recuerda que el representante de la Administración no hizo tacha del perito en la instancia, por lo que poner ahora en cuestión su credibilidad estaría fuera de lugar. A ello añade que la CNEAI lleva a cabo procesos de evaluación masivos, de manera que no siempre es posible que la actividad de transferencia del conocimiento e innovación sea efectivamente evaluada por expertos en la correspondiente materia; lo que debilita, a su modo de ver, el argumento de que la decisión de la CNEAI es expresión de discrecionalidad técnica. Y señala, en fin, que la discrecionalidad técnica es siempre susceptible de control desde el punto de vista de los elementos reglados, tales como la

puntuación según criterios previamente establecidos.

**QUINTO.-** Abordando ya el tema litigioso, es claro que el juicio de insuficiente motivación del acto administrativo recogido en la sentencia impugnada no puede ahora ser revisado; y ello no solo porque queda fuera de la cuestión declarada de interés casacional objetivo por el auto de admisión de este recurso de casación, sino también porque el Abogado del Estado no ha dado ninguna razón para desvirtuar dicha afirmación y aceptar, en cambio, que la CNEAI justificó convincentemente su evaluación negativa de la actividad del demandante. Además, tampoco ha ofrecido ninguna explicación de por qué no combatió la prueba pericial en la instancia, tachando al perito o aportando algún medio de prueba de signo opuesto; lo que determina que su actual insistencia en la dudosa credibilidad de aquel no pueda ser atendida. Como es bien sabido, en casación no cabe revisar la apreciación de la prueba hecha por el órgano judicial de instancia.

A decir verdad, el único argumento del Abogado del Estado es que la actividad de transferencia del conocimiento e innovación del profesorado universitario solo puede ser evaluada por personas especializadas en la materia y, por consiguiente, que se trata de una evaluación caracterizada por la discrecionalidad técnica. Y a partir de esta premisa concluye que el órgano judicial no puede nunca sustituir el criterio de los técnicos por el suyo propio, sino que en caso de apreciar insuficiente motivación debe retrotraer las actuaciones a la vía administrativa.

Ciertamente los jueces y tribunales no están en condiciones, por sí solos, de evaluar dicha actividad del profesorado universitario; evaluación que, sin duda alguna, se caracteriza por su discrecionalidad técnica. Pero ello no les priva de aptitud para juzgar con arreglo a criterios objetivos si el ejercicio de la discrecionalidad técnica, en el caso concreto, se ha motivado suficientemente. Y tampoco les priva de la facultad de valorar la prueba pericial practicada de conformidad con las reglas de la sana crítica. En esta valoración probatoria resulta perfectamente ajustado a derecho tomar en consideración si el representante de la Administración realizó o no una tacha del perito, o si aportó o no pruebas en contrario.

Pues bien, la sentencia impugnada es terminante a ese respecto: en vía administrativa, la CNEAI no dio una explicación mínimamente singularizada y convincente de su evaluación negativa; y en vía contencioso-administrativa, el representante de la Administración no combatió la prueba pericial. Así las cosas, no cabe ahora sino concluir que la sentencia impugnada no está incurso en la infracción que le achaca el Abogado del Estado. Pudo argumentar que la motivación del acto administrativo era suficiente, pero no lo hizo; y pudo oponerse a la prueba pericial, pero no lo hizo. Sostener ahora que debe volverse al punto de partida para que la Administración haga lo que -en cualquiera de ambas vías- pudo hacer no resulta convincente. Debe tenerse en cuenta que, en otros recientes asuntos de discrecionalidad técnica en que el representante de la Administración no combatió la prueba pericial, *esta Sala ha sostenido el mismo criterio. Véase nuestra sentencia de 25 de abril de 2024 (rec. nº 4854/2022 )*.

**SEXTO.-** A la vista de todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que, si la decisión de discrecionalidad técnica está **insuficientemente motivada y además el representante de** la Administración no combate la prueba pericial practicada, el órgano judicial no está necesariamente obligado a retrotraer las actuaciones a la vía administrativa. Ello conduce a la desestimación de este recurso de casación.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el *art. 93 de la Ley Jurisdiccional* , en el recurso de casación soportará cada parte sus propias costas.

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

No dar lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la *sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 14 de diciembre de 2021* , sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.